

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, miércoles 9 de enero de 1907

NÚMERO 6

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencias números 115 y 116.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 115

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en la Alcaldía de Limón, por acusación de Wilhelmina Lindsay Cane de Archibald, casada, contra Adelina Griffiths Fersman, soltera, las dos mayores de edad, de oñcios domésticos, jamaicanas y vecinas de la ciudad de Limón, por el delito de injuria en la cual interviene Lucas Daniel Alvarado Echandi, mayor, agente de negocios judiciales y del propio vecindario, como defensor de la acusada;

Resultando:

1º—Que el Alcalde respectivo, con cita de los artículos 777, 778 y 863, parte tercera del Código General de 1841, 18, 25, 57, 437, 438, inciso 5º, y 439, inciso 2º, Código Penal, en sentencia dictada á las tres de la tarde del ocho de agosto de este año, condenó á Adelina Griffiths como responsable del delito referido, á reclusión en la cárcel de Limón, por dos meses y un día, ó multa de ciento un colones, con la aplicación de ley; y á pagar á la ofendida todos los daños y perjuicios causados con el delito, y las costas personales y procesales de la causa;

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor, conoció del proceso el Juez de primera instancia de aquella comarca, quien dictó sentencia á las ocho de la mañana del once de octubre último, en que, con apoyo en los artículos 57, 74, 437, 438 y 439 del Código Penal, 452 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales y 1072 del de Procedimientos Civiles, reformó la sentencia de primera instancia, condenando á la acusada Griffiths á la multa de sesenta y cuatro colones, con la aplicación de ley, y á cada una de las partes, á pagar sus respectivas costas procesales de ambas instancias;

3º—Que de esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación en cuanto al fondo y á la forma, el defensor, por los siguientes motivos:—1º Violación é interpretación errónea del artículo 452 del Código Penal; 2º Violación de los artículos 521, inciso 11, ibídem y 692 del Código de Procedimientos Penales, al tener como simple delito de injuria las expresiones acusadas, que carecen de la gravedad que atribuye el artículo 438, Código Penal, por lo que no ha tenido jurisdicción el Juez de primera instancia, por ser privativa en este caso del Agente de Policía;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en cuanto á la forma no procede el recurso de casación en este caso, porque las injurias de que se trata son graves, según el artículo 438, inciso 4º, del Código Penal; y su juzgamiento corresponde á la autoridad judicial y no á la de policía como pretende la parte recurrente, (artículo 440 *in fine*, Código citado);

2º—Que tampoco procede la casación en cuanto al fondo por interpretación errónea del artículo 452 del Código Penal, porque la acusadora es casada y la injuria proferida contra ella reviste un

carácter más grave, imputándole el adulterio, que es un delito penado por la ley (inciso 3º, artículo 438 antes citado);

3º—Por lo expuesto, no han sido infringidas las leyes citadas y no debe casarse la sentencia recurrida;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Fco. Mº Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nº 116.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y cuarto de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Manuel Vargas Barrientos, de veintinueve años de edad, casado, carnicero y vecino del barrio de San Juan de este cantón, por el delito de abigeato en perjuicio de Alvaro Montero Rodríguez, mayor, agricultor y vecino de Guadalupe del cantón de Goicoechea, quien interviene como acusador y está representado por su apoderado Licenciado Manuel Castro Quesada, mayor, abogado y de este vecindario; causa en la cual también intervienen actualmente el Licenciado Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, abogado, y vecino de esta ciudad, como defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las ocho de la mañana del veintitrés de noviembre del año próximo pasado, condenó al procesado como responsable del delito dicho, á la pena de presidio interior menor por el término de tres años, con rebaja del tiempo por que haya estado preso; á pagar al ofendido el valor del buey hurtado, así como los daños y perjuicios causados con el delito, y las costas personales y procesales de esta causa; á inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos, y absoluta para cargos y oficios públicos mientras cumpla la pena principal, todo con apoyo en los artículos 1º, 15, 25, 33, 37, 57, 74, 76, 95, 468—incisos 1º y 2º, 472 y 478 del Código Penal, 2º del decreto de 3 de julio de 1903 y 18 de la ley de 8 de julio de 1902;

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el reo y su defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y cuarto de la tarde del veinte de julio de este año, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que el procesado interpuso recurso de casación de la sentencia de segunda instancia alegando que es incorrecta en cuanto á la forma, por los siguientes motivos:—1º Según todas las pruebas de la causa, él estuvo en todas las horas de la noche en que se dice que hurtó el buey á que la causa se refiere, en el pueblo de San Juan. 2º No hay ni una sola prueba de que le hayan visto arreando ni robando el buey, y no existe más presunción contra él que la que resulta de haber sido hallado destazando el animal ése. 3º Hay contradicción en los hechos que el Juez del Crimen tiene por probados, porque según las declaraciones él estuvo durante la noche aludida en el expresado barrio, y el Juez dice que á las siete fue al potrero, sacó el buey y lo arreó hasta San Juan, cuando á esa hora, según dos declaraciones contestes, él estaba en el establecimiento de Jesús Mariño; y porque el testigo Daniel Robles asegura haber visto amarrado el buey hurtado, en "Cinco Esquinas", á las seis de la tarde. (Artículo 635, inciso 5º, Código de Procedimientos Penales.) Dice además el recurrente que la sentencia está viciada en su fondo por estos hechos: 1º Dicha sentencia no toma en cuenta la circunstancia atenuante

de la embriaguez en que él se encontraba, en el día en que fué cometido el delito, para disminuir la pena. (Artículo 632, inciso 5º, Código de Procedimientos Penales) 2º El Juez incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al tratar del momento de la comisión del abigeato, porque según todas las declaraciones, el procesado estuvo públicamente en todos los lugares de San Juan durante la tarde y la noche del día en que se tiene por cometido el delito en Guadalupe, especialmente á la hora indicada por el Juez. 3º Hay también contradicción porque el Juez fija el momento del delito, cuando el citado Mariño y Romualdo Rodríguez atestiguan que Vargas estaba en casa del primero, y Daniel Robles declara lo que se ha expresado. (Artículo 635, inciso 5º, del Código de Procedimientos Penales).

4º—Que con posterioridad, el reo amplió su recurso por violación del artículo 437 del Código de Procedimientos Penales y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 483 y 484 ibídem, al condenársele sin haberse justificado que sustrajo el buey del potrero, á pesar de que muchos testigos declaran que en la noche aludida no salió del poblado de San Juan, y él ha declarado que fué Hemel Umaña quien llevó el buey para matarlo, y cuando la autoridad llegó, Umaña estaba aun destazando el buey;

5º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que todas las alegaciones que se hacen en el recurso se reducen á un solo punto; á saber: el de la mala apreciación que se dice haberse hecho de la prueba testimonial rendida en los autos; pero este motivo de casación carece de fundamento porque conforme á los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 437 del Código de Procedimientos Penales, corresponde á los jueces de instancia apreciar el dicho de los testigos sujetando su juicio á las reglas de una sana crítica, y no se ha demostrado que haya habido error alguno en dicha apreciación, fuera de que en el caso concreto basta para tener por comprobada la responsabilidad del procesado la presunción del artículo 478 Código Penal, por haberse encontrado en su poder el buey hurtado y no haber justificado su legítima adquisición, ni su buena conducta anterior, de todo lo cual se deduce que la casación solicitada es improcedente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,115

A las dos de la tarde del veinticuatro del corriente mes remataré en la puerta principal de esta Alcaldía un derecho de posesión en un terreno cultivado de yuca con un rancho en él construído, constante próximamente el terreno, de una hectárea y cuarenta áreas y el rancho de tres metros de ancho por siete metros de largo, lindantes: Norte, camino en medio, terreno de Agapito Segura; Sur, terreno de la sucesión de Rafaela Rodríguez y Manuel Moya Durán; Este, camino en medio, terreno de Tomás Segura; y Oeste, terreno de la misma sucesión de la expresada Rodríguez y de la Municipalidad del Paraíso. La finca cuyo derecho de posesión se remata está situada en el distrito 4º, cantón 2º de Cartago. La base por el remate será de ochenta colones. La venta se ha decretado por ejecución seguida por Ceferino Moya Durán contra Narciso Marín Meza.

Quien quiera hacer postura ocurra. Se hace constar que en esta oficina se ha establecido juicio ordinario promovido por Eulalio Bonilla Rosas contra Ceferino Moya y Narciso Marín en el que el actor alega que á él corresponden los derechos que se rematan.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—2 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO, REDONDO GARCÍA,—Srio.

3 v. 2.—C 4-20.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,108

Bartolo Quesada Delgado, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes: Primera: terreno situado en el punto llamado "Mata de Palo" en esta villa, distrito primero y cantón segundo de esta provincia, constante como de 70 áreas, cultivado una parte de caña dulce y otra parte dedicada al cultivo de granos, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Reyes Sosa, calle en medio; Sur y Este, ídem de Jesús Guerrero; y Oeste, ídem de Rafael Quesada y Juan Antonio Salas. Esta finca la hubo por compra á José María Angulo, Juan Fernández y Manuel Badilla; vale cincuenta colones próximamente.

Segunda: terreno situado en el punto llamado "Las Palomas" distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de 17 áreas cultivado de caña dulce, bajo estos linderos: Norte, propiedad de Ildefonso Badilla, calle en medio; Sur, ídem de Francisco Madrigal; Este, ídem de Vicente Ramírez; y Oeste, ídem de Paulino Alvarado. Hubo esta finca por compra á Ramón Quesada y vale próximamente ₡ 20-00. Libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía del Cantón de Escasú. 31 de diciembre de 1906.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA, —Srio.

3 v 2 — ₡ 4-05

9,100

Isaías Rivera Guzmán, mayor de edad, agricultor y vecino de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de las siguientes fincas: 1ª—terreno dedicado á agricultura, situado en Rudillal, distrito 4º—cantón primero de esta provincia; constante de 2 hectáreas y 80 áreas, lindante: norte, propiedad de José Ortiz; Sur, calle en medio, ídem de Cayetano Granados; Este, ídem de Domingo Gómez; y Oeste, calle en medio, ídem de Santiago Vega y José Ortiz. Vale ₡ 100-00 2º casa y solar situados como la finca anterior, constantes, la casa de 4 metros frente por 3 metros de fondo y el solar dedicado á la agricultura de 16 metros frente, por 52 metros de fondo, lindante: Norte, propiedad de Micaela Brenes; Sur ídem de Juan Gómez; Este, calle en medio, ídem de Manuel Antonio Céspedes; y Oeste, calle en medio, ídem de Cristóbal Jiménez. Vale ₡ 50-00. 3ª Terreno dedicado á la agricultura, situado en el mismo distrito y cantón citados, constante de cuarentauna áreas, lindante: Norte, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Ezequiel Fernández; Este, calle en medio, ídem de Tobías Montenegro; y Oeste, quebrada en medio, ídem de José María Víquez. Vale ₡ 50-00; y 4º Potrerito situado en San Rafael, distrito y cantón antes citados, constante de 9 áreas, lindante: Norte, quebrada en medio, propiedad de Martín Vega; Sur, calle en medio, ídem de Mercedes Vega; Este, ídem de María del Carmen Orozco, y calle en medio, ídem de Francisco Granados; y al Oeste ídem del solicitante. Vale ₡ 25-00. Las fincas descritas no tienen gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—diciembre 26 de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A., —Srio.

3 v. 2 — ₡ 5-65

Nº 9,101

Cerelina Méndez Guzmán, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cot, solicita título supletorio de un solar situado en el distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, constante de 12 metros frente por 18 metros de fondo; lindante: Norte y Oeste, con propiedad de José Bogarín; Sur, calle en medio, ídem de Ubaldo Pérez; y al Este, con ídem de Gabriel Torres. Vale ₡ 25-00 y no tiene gravámenes.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 2 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

3 v. 3 — ₡ 2-10

Nº 9,086

Los señores Juan Agustín, Abel y Leopoldo González Parajeles, mayores, casados, agricultores y vecinos del cantón de Santa Bárbara, se han presentado solicitando información posesoria, con el objeto de inscribir en el Registro de Propiedad, en su nombre, la finca siguiente: "Terreno de pastos y montes, de 20 hectáreas, 96 áreas, 68 centiáreas, y 80 decímetros cuadrados, próximamente, sito en el distrito de Santo Domingo del nuevo cantón de Santa Bárbara de esta provincia, lindante: Norte, camino privado en medio, Montaña del Inglés; Sur, propiedad de León Salazar; Este, camino público en medio, Montaña del Inglés; y Oeste, yurro de la Arena en medio, tierras de Enrique Murillo ó de Patricio Céspedes y otros, y sin el yurro en medio, propiedad de Enrique Murillo y Montaña del Inglés." Está libre de gravámenes, vale cuatrocientos cincuenta colones y la hubieron por compra al señor Ramón González.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 29 de diciembre de 1906.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS G., —Srio.

3 v 3 — ₡ 3-20

Nº 9,104

Para los fines legales hago saber: que Ramón Picado Madriz mayor, viudo, agricultor, vecino del Paraíso, como albacea de la sucesión de Rafaela Calderón García, que fué mayor, casada, de oficios domésticos del mismo vecindario, solicita información posesoria de un solar sembrado de café, situado en el distrito primero, cantón segundo de Cartago; lindante: Norte, propiedad de Avelino Redondo, calle real en medio; Sur, propiedad de Constantino Albertazzi; Este, propiedad de la sucesión petente; y Oeste, propiedad de Francisco Ayendaño; mide poco más ó menos dieciséis metros de frente por igual medida de fondo. Habido, por compra á Guillermo Mesén. Sin gravámenes y vale cincuenta colones.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 3 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCO. REDONDO GARCÍA, —Srio.

3 v. 1. — ₡ 2-40

Nº 9,111

El señor Cristóbal Solís Marín, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en virtud de posesión por más de diez años, la finca que se describe así: terreno situado en Aguas Zarcas, jurisdicción de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de esta provincia lindante: al Norte, con terrenos de Ricardo y Valentín Alvarez, y terrenos pertenecientes al vecindario de la colonia de Aguas Zarcas; al Sur, en parte con terrenos de José y Francisco Acuña é hijos de José Guzmán y en parte con terrenos del vecindario de la colonia dicha; al Este y Oeste, con terrenos del vecindario de dicha colonia. Mide 60 hectáreas; lo adquirió por compra á Pedro Solís, único apellido; está libre de gravámenes y cultivado, parte de pastos, parte dedicado á la agricultura y parte de montaña; vale ₡ 500-00.

Quien tenga derecho á oponerse á esta información verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil de Alajuela, 4 de enero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO, —Srio.

3 v. 2 — ₡ 3-40

9,107

Pedro Quirós Cárdenas, mayor, viudo, agricultor, vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, desea inscribir en su nombre, un solar con una casa en él ubicada, sitios en el expresado barrio, distrito cuarto de este cantón; que miden: el solar diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa, como seis metros de frente por cinco metros de fondo, y lindan: Norte, propiedad de Rosa Molina; Sur, calle en medio, propiedad de Gregorio González; Este, ídem de Rafael Benavides; y Oeste, propiedad de Adolfo Sibaja. Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 4 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S., —Srio.

3 v 2 — ₡ 2-15

Nº 9,068

Blas Sánchez Parra, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, se presentó promoviendo información de posesión de las fincas siguientes:

Primera: Terreno constante de nueve hectáreas, setentaiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, más ó menos; destinado á la agricultura, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Andrés Hidalgo; Sur, ídem de Jerónimo Hernández, José Marín Fernández, Florencia Vásquez y calle de entrada al terreno que se describe; Este, ídem de Marcelino Lobo Oeste, ídem del mismo Jerónimo Hernández.

Segunda: Terreno de potrero, como de una hectárea, cuatro áreas ochenta y tres centiáreas, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Quebrada Honda en medio, propiedad de José Rojas y Cecilio Vargas; Sur, calle en medio, propiedades de Cipriano Cortés y Agustín Hernández; Este, propiedades del mismo José Rojas y José María Fernández; Oeste, ídem de Mercedes Hernández.

Tercera: Terreno de caña de azúcar una parte y resto en rastro, constante como de sesentainueve áreas, ochentaiocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, río Quebrada Honda en medio, propiedad de Cástulo Sánchez; Sur, ídem de Cecilio Vargas, Rafael Céspedes y Agustín Hernández, calle en medio; Este, ídem del mismo Cecilio Vargas, río Quebrada Honda en medio; Oeste, calle en medio, ídem de Francisco Serrano.

Las fincas anteriores libres de gravámenes se hallan situadas en Tícufrés de este cantón de Mora, provincia de San José, asegura el solicitante, haberlas poseído por más de treinta años y las hubo la primera, por compra á Fermína Soto y Juan Hernández; la segunda, al mismo Juan Hernández, y la tercera por habérsela entregado la autoridad de esta villa.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 12 de diciembre de 1906.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES C., —Srio.

3 v. 3. — ₡ 5-50.

Nº 9,124

Ambrosio Umaña Herrera, mayor, soltero, agricultor y vecino de Turrúcaros de esta jurisdicción, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, un terreno dedicado á la agricultura con una casa de habitación en él ubicada situado en la "Sebadilla" del barrio de Turrúcaros, distrito segundo del cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Anastasio Umaña; Sur, propiedades de Víctor Argüello y de Elias Arya; Este, propiedad de Víctor Argüello; y Oeste, calle en medio, propiedades de Víctor Argüello y de María Herrera; mide el terreno como treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y la casa como cinco metros de frente por tres metros de fondo.

Los que tengan derechos que deducir, verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela 7 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S., —Srio.

3 v. 1 — ₡ 2-70

Nº 9,078

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado parte de potrero y caña dulce y parte en montes, situado en Los Angeles de San Juan, distrito segundo del cantón segundo de Alajuela, lindante hoy así: Norte, propiedad de Vital Esquivel; Sur, propiedad de Pablo Castro; Este, propiedad de Rodolfo Gamboa; y Oeste, propiedad de Alberto Cabezas. Mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; está libre de gravámenes y lo estima el petente en quinientos colones. El inmueble descrito pertenece á Algido Cabezas, que lo compró á Nazario Jiménez, quienes lo poseyeron por más de diez años. De Cabezas lo obtuvo Gumercindo Alvarez Castro, mayor, soltero, agricultor y de este domicilio, quien pide que su propiedad conste inscrita en la correspondiente Sección del Registro Público. Dentro de treinta días deberá oponerse quien quiera que se crea perjudicado con la pretensión.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—28 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA, —Srio.

3 v. 3 — ₡ 3-40

CONVOCATORIAS

Nº 9,122

A quienes interese se hace saber: que por auto dictado á las tres y cuarto de la tarde del cinco de diciembre en curso se declaró en estado de insolvencia la mortal de don Inocente Moreno Quesada, el cual fué mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, señalándose como fecha del estado de concurso la una de la tarde del treinta de octubre último y nombrándose como curador provisional al Licenciado don Fabio Baudrit González quien aceptó el cargo á las doce del día quince de este mes. Previénese á los deudores de la sucesión concursada que no hagan á la misma pagos ó entrega de efectos bajo la pena de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existen pertenencias de la sucesión concursada, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del término de treinta días hagan al curador ó al infrascrito Juez manifestación y entrega de ellas bajo la pena de ser detenidos como ocultadores de bienes, responsables de daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tienen el deber de dar noticia al curador ó al Juez que suscribe.

Juzgado segundo Civil de San José, 24 de diciembre de 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE, —Srio.

3 v 1 — ₡ 3-15

Nº 9,119

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Julián María Jiménez, único apellido, que fué mayor de edad, viudo de segundas nupcias, agricultor y vecino de Santana, á una junta que se verificará en esta oficina á las dos de la tarde del día dieciséis de este mes para los fines del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia.—Provincia de San José, 5 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H., —Srio.

3 v 2 — ₡ 2-00.

Nº 9,095

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Jesús Cordero Solano, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Curridabat de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día veintinueve de enero entrante, con el objeto de que acuerden si se concede autorización al albacea de dicho juicio, para otorgar la ratificación de una venta hecha á favor de don Miguel Madrigal Mora, de una finca que perteneció á la sucesión dicha.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 28 de diciembre de 1906.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA, —Srio.

3 v. 3 — ₡ 2-00

Nº 9,099

Convócase á las partes interesadas en la mortuoria del señor Ramón Campos Sancho, quien fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del día 17 del corriente mes, con el objeto de que procedan al nombramiento de albacea, propietario y suplente definitivos, de que conozcan del inventario y avalúo practicados, y de los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia, 4 de enero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS, —Srio.

3 v 3 — ₡ 2-00

Nº 9,093

Convócase á las partes en la mortuoria de Ramona Francisca Herrera Arias á una junta que se verificará en este despacho, á la una y media de la tarde del diez y siete de este mes, con el objeto de que habla el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 2 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S., —Srio.

3 v 3 — ₡ 2-00

CITACIONES

Nº 9,121

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Sixto Hernández Acuña, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, para que legalicen sus derechos; entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quien corresponda.

El segundo edicto se publicó el 4 de setiembre último. Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 4 de enero de 1907.

J. FRANCISCO JIMÉNEZ Z.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

I V I—C I-00

Nº 9,116

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión del causante Carlos Valle y Ortega, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos, apercibidos que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Don Cristino Valle y Mendoza, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional á las nueve de la mañana del veintiocho del corriente.

Juzgado Civil y del Crimen.—Liberia, 28 de diciembre de 1906.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

I V I—C I-05

Nº 9,118

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á las personas que tengan algún derecho que deducir en la mortuoria de Lucas Bonilla Alfaro, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á verificarlo en este despacho; con los apercibimientos de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial, nº 129 de 2 de diciembre pasado.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 5 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

I V I—C I-00

Nº 9,120

Con un mes de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña Margarita Barrantes Alfaro, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Joaquín de este cantón, para que legalicen sus derechos, entendidos de que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 8 de diciembre último.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, 8 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR.

J. VICENTE COTO,—Srio.

I V I—C I-00

Nº 9,117

Por tercera vez y con el término de tres meses que se cuentan desde el 28 de octubre último, cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Mariano Morúa, también llamado Mariano Alvarado Morúa, quien fué mayor, casado, artesano y de este vecindario, para que hagan valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 3 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

I V I—C I-00

Nº 9,127

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Segunda Vargas Sequera, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Santa Cruz de esta provincia, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican. Juan Romero Tames, nombrado albacea provisional de la sucesión, aceptó el cargo hoy á las ocho y media de la mañana, previo el juramento de ley.

Alcaldía Segunda del cantón central de Cartago, 3 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

I V I—C I-05

Nº 9,116

Desde el treinta y uno de julio anterior, comenzó á correr el término de tres meses, concedido á los interesados para hacer valer sus derechos en la sucesión de Atiliano Jiménez, de único apellido. La herencia pasará á quien corresponda, si los que puedan reclamarla no lo hicieron dentro del término expresado. Bajo ese apercibimiento hoy se les cita y emplaza por tercera y última vez.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón 2 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

I V I—C I

Nº 9,103

Por segunda vez y con el término de dos meses, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Ramona Zúñiga Gamba, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que dentro del término indicado, se presenten en este despacho, á hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial, número 93 del 21 de octubre de 1906.

Alcaldía única de Tarrazú, San Marcos, 2 de enero de 1907.

F. CANET

JOSÉ M. MORA

I V I—C I-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

El infrascrito Juez del Crimen del Circuito Judicial de Liberia.

Por el presente llama y emplaza al reo Claudio Acosta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, de origen nicaragüense, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos seis.—La presente sumaria se ha seguido de oficio contra los señores Claudio Acosta, de quien se ignora el segundo apellido y demás calidades, por el delito de lesiones en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino del caserío de "Copalchi" de esta jurisdicción; y contra el expresado Herculano Rodríguez Ruiz, por el delito de lesión causada en perjuicio de Pablo Santana Castillo, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor y vecino de "Copalchi". Resultando 1º... Resultando 2º... Resultando 3º... Resultando 4º... Resultando 5º... Resultando 6º... Resultando 7º... Considerando 1º... Considerando 2º... Considerando 3º... Por tanto, de acuerdo con los artículos 337, 339, 340, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretase el enjuiciamiento de Claudio Acosta, como autor del delito de lesión grave en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo; y contra el mismo Rodríguez Ruiz, como autor del delito de lesión menos grave en perjuicio de Pablo Santana, redúzcaseles á prisión y prevengaseles que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombren defensor. Tráscrbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y notifíquese al Alcaide de la Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo. Expíase mandamiento de prisión para la captura de los reos; é ignorándose el domicilio y paradero del reo Claudio Acosta, llámesele por edictos con las formalidades de ley.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio." "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á las tres de la tarde del día veintisiete de diciembre de mil novecientos seis. Constando de la anterior diligencia, que el procesado Claudio Acosta se ausentó para la República de Nicaragua, decretase su llamamiento para que en el término de doce días se presente en la cárcel de esta ciudad, advertido que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un iddicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio."

En consecuencia prevengo á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á la captura del reo Claudio Acosta ó á los ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen.—Liberia, 29 de diciembre de 1906.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas á cuatro de enero de 1907.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JOSÉ SALAZAR M.

J. J. RETES

E. GUEVARA L.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Francisco Salas, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á declarar en la sumaria contra Cosme Cómez por robo en perjuicio del señor Juan Bautista Escalante.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 4 de enero de 1907.

FIDEL QUESADA

GREGORIO LAGUNA

Prosrío.

3 v 1

Por el presente cito y emplazo al reo ausente José María Miranda Segura, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de la villa de Cañas, para que en el perentorio término de quince días, se presente á las cárceles de esta ciudad á defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de José Ajan Ríos.—El reo Miranda es prófugo y por esta razón se cita por edictos. Es de estatura mediana, cuerpo regular, cara larga, ojos negros, nariz corta algo abombada, boca pequeña, pelo negro, crespo, suelto, sejas ralas, no tiene bigote ni barba, no sabe leer; tiene los dientes de la mandíbula superior ciertos; es calzado y empieza á salirle bozo y barba.

Dado en Puntarenas á 17 de diciembre de 1,906.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Se pone en conocimiento de las autoridades que Andrés Chaves Muñoz, como de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón de San Mateo, reo del simple delito de lesiones menos graves que causó allá á Clodomiro Soto Alvarado, fué condenado á sufrir tres meses y medio de confinamiento en la villa de las Cañas, la cual pena aun no ha descontado, y por esto se ha decretado su prisión y remisión á su destino.

Juzgado de 1ª Instancia del Circuito Judicial de San Ramón, 17 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA.—Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo á Florentino Rostrán, cuyas calidades y vecindario actuales se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en sumaria que contra él se sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Emilio Bonilla Acevedo, con el apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía del Zarcero, 17 de diciembre de 1906.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,—Srio.

3 v -3

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de la provincia de Alajuela,

Llama y emplaza al reo ausente Juan Rafael Recio Velázquez, que se dice también llamar Miguel Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, que fué vecino de la villa de Santa Cruz, cuya residencia actual se ignora y contra quien he dictado el auto que dice:

"Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del ocho de agosto de mil novecientos seis.—Seguida de oficio la presente sumaria en averiguación de los delitos de abigeato y hurto en perjuicio, respectivamente, de los señores Juan de Jesús González y González y Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultor, todos mayores, casados y vecinos de la villa de Atenas, cuyo hecho tuvo lugar del siete al ocho de diciembre del año próximo pasado, en la citada villa.

Resultando:

1º—Los ofendidos, cuya honradez y buena fama están justificadas en autos, declaran que de sus respectivas propiedades les fueron sustraídas, á los primeros una bestia á cada uno, y al último una montura; y que teniendo noticias que en Santo Domingo de Heredia le habían sido aprehendidas dos bestias muy parecidas ó iguales en las señas á las robadas, á un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez de Santa Cruz dichas bestias lo mismo que la montura tomadas por la autoridad de dicha ciudad, al expresado Velázquez, fueron reconocidas por ellos como de su propiedad.

Resultando:

2º—El indiciado Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio, como indistintamente se hace llamar, declara que los semovientes y montura que le aprehendió la policía, son de su propiedad por haberlos comprado á un individuo desconocido de San Ramón, quien no le otorgó carta de venta.

Resultando:

3º—Con las declaraciones de los señores Ricardo, Rafael, José María y Gerardo Rodríguez, José Braulio Zamora, Julio Bolaños, Julio Umaña y Domingo Ramírez, estimadas en conjunto, se evidencia que el autor de los delitos de abigeato y hurto de las bestias y montura, que los ofendidos han comprobado ser de su legítima propiedad, lo es el señor Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio, sin que éste haya justificado su adquisición.

Resultando:

4º—Los peritos señores José María Rodríguez y Alberto Jenkins valoran los semovientes hurtados en ciento cinco colones, y la montura en doce colones.

Considerando:

I.—Que el hecho que se averigua es cierto, desde luego que el cuerpo de delincuencia está justificado con el dictamen pericial, las declaraciones de los ofendidos y el testimonio de los señores enumerados en el resultando tercero.

II.—Que la prueba que arroja el sumario, da motivo suficiente para atribuir á Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio los delitos de abigeato y hurto, como autor, y á que se refiere esta sumaria, por obrar en su contra la presunción establecida por el artículo 478, Código Penal.

III.—Que la pena correspondiente á la especie es corporal.

Por tanto,

y de acuerdo con los artículos 393 y 398, Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretase el enjuiciamiento del señor Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Santa Cruz, como autor de los delitos de abigeato y hurto cometidos en perjuicio de los señores Juan J. González, Beltrán Murillo y José Salas.—Tráscrbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Recíbese al reo su confesión con cargos y llámesele por edictos que se publicarán legalmente en el Boletín Judicial, para que comparezca en el término de doce días, contados desde la segunda publicación, con advertencia de que si no lo verifica, tal hecho se apreciará en su contra como indicio grave, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.,—Srio'.

Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo, á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y requiero á todas las autoridades del orden político y judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las tres de la tarde del diez y ocho de diciembre de mil novecientos seis.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v -4

Con nueve días de término, cito al testigo Abel Carvajal, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración en sumaria seguida contra Luis Barquero Carvajal, por robo á Francisco Pittier.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—San José, 26 de diciembre de 1906.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. MONGE,—Prosrío.

3 v 3

Con nueve días de término del primero del de la publicación del presente, cito y emplazo al ofendido Guadalupe Rodríguez Salas, que fué vecino de Chomes de esta jurisdicción, con el objeto de que se presente en este despacho á ampliar su declaración ad inquirendum, en la sumaria que se sigue á Lisandro García Orozco por el delito de prisión arbitraria en su perjuicio.

Alcaldía del cantón de Puntarenas.—17 de diciembre de 1906.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,—Srio.

3 v 3

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Moisés Prieto, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino. Alcaldía única de Liberia, Provincia de Guanacaste, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

A Joaquín Arrieta, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se le procesa en esta Alcaldía por el delito de violación de la menor Josefina Durán Espinosa, y como hasta hoy no ha podido saberse su paradero, le prevengo que debe presentarse ante esta autoridad dentro del término de ocho días para recibir su declaración indagatoria, bajo el apercibimiento de declararse rebelde y sujeto en consecuencia al resultado del proceso.

Alcaldía del cantón de Escasú, 31 de diciembre de 1906.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v—3.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Alfredo Mesén, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir su declaración en sumaria seguida contra Angel Zecca Garofalo por lesiones á Napoleón Bri-ceño.

Alcaldía segunda del cantón central de San José.—2 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Srio.

2 v. 2

Cítase al señor Inocente Umaña, de único apellido, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de Monte Redondo de este cantón, cuyo estado y residencia actuales se ignora, para que á las doce del día dos de enero del próximo año de mil novecientos siete, comparezca en este despacho á ratificar su declaración en causa seguida á Ralaél García Mora, por atentado contra la autoridad.

Alcaldía única de Aserrí, 18 de diciembre de 1906.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS—Srio.

3 v—3

El infrascrito Juez del Crimen del Circuito primero Judicial de la provincia de Guanacaste.

Por el presente llama y emplaza al reo Manuel Aguirre Esquivel, mayor de cuarenta años de edad, viudo, costarricense, campista y vecino de esta ciudad, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que, en lo conducente, dice: "Juzgado del Crimen del circuito primero judicial de la Provincia de Guanacaste. Liberia, á las nueve de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos seis. La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Manuel Aguirre Esquivel, de cuarenta y un años de edad, viudo, campista y de este vecindario, por el delito de abigeato en perjuicio de José Antonio Rivas Peña, mayor de edad, casado, hacendado y de este mismo vecindario y Resultando 1º..... Resultando 2º..... Resultando 3º..... Resultando 4º..... Resultando 5º..... Considerando 1º.... Considerando 2º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 221, 337, 338, 339, 341, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, declárase haber lugar á formación de causa contra el procesado Manuel Aguirre Esquivel, por el simple delito de abigeato cometido en dos vacas y un caballo en perjuicio de don José Antonio Rivas Peña; redúzcasele á prisión y prevengasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas, nombre defensor; expídase por separado el mandamiento de prisión. Tráscrbase este auto á la Sala Segunda de apelaciones y notifíquese al Alcaide de la cárcel para lo de su cargo.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal, Srio".

"Juzgado del Crimen del Circuito Judicial de Liberia, á las doce del día veinticinco de octubre de mil novecientos seis. Constando del oficio que se expidió para la captura del procesado Manuel Aguirre Esquivel, que éste se encuentra en la República de Nicaragua, de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, crétese su llamamiento para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días, advertido que si no lo hiciera, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su conocimiento.—Emiliano Odio. Manuel Vega Leal,—Srio.

Previene, pues, el infrascrito á dicho reo, se presente á la cárcel de esta ciudad, en el término de doce días, advertido sino lo hiciera, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza, si esto procediere, siguiendo el juicio sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero definitivo del expresado reo, lo denuncie á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen. Liberia, diciembre 21 de 1906.

EMILIANO ODIO.

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la siguiente sentencia: Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las tres y media de la tarde del diez y siete de noviembre de mil novecientos seis. En la presente causa criminal seguida de oficio contra María Camacho Valverde, de diez y siete años de edad, por el delito de incendio en perjuicio de María Suárez, único apellido, mayor de edad, ambas solteras, de oficios domésticos y vecinas de San Andrés de Tarrazú; han figurado como partes, además, don Paulino Castro Aguilar, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º La ofendida relata el hecho así: desde hace algún tiempo vivía ella en un rancho de su propiedad, sito en San Andrés de Tarrazú: que el dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, la declarante se vino para el interior de la República á unas bodas de un hijo suyo, dejando el rancho solo y desatracado y dentro de él varios utensilios de casa, que eran dos piedras de moler, dos planchas, una plantilla, una mesa, un taburete, dos bateas, tres esteras pequeñas un petate, un cuero, dos baldes, dos almohadas, y diez y siete piezas de ropa, dos sombreros, un jarro y una hacha: que de regreso de su viaje le avisaron en Desamparados que su rancho había sido incendiado, cosa que resultó cierta. Agrega la declarante que presume que alguno de los individuos de la familia de Onofre Camacho sea el autor del incendio y que funda su sospecha en que dicha familia está disgustada con la declarante por no haber consentido ella que su hijo Patrocinio Suárez se casara con Angela Camacho, hija de Onofre: que posteriormente supo que Hilario Camacho le dijo á Antonio y Vicente Picado que les pagaría tres pesos porque incendiaran el rancho de la declarante. 2º José Dolores Golfín declara que estando él hospedado en un rancho de propiedad de Rafael Venegas cuando de pronto dicho señor le llamó la atención diciéndole: "mire como ya le pegaron fuego al rancho de ña María: que salió á la puerta y observó que dicho rancho estaba ardiendo, pero que no vió á persona alguna sospechosa por los alrededores. 3º Rafael Venegas dice: que él vió cuando el rancho de la ofendida estaba ardiendo y que ignora quien fuera el autor del incendio; ratifica en todas sus partes lo que dice la ofendida, respecto á la enemistad existente entre los Camacho y la ofendida. 4º Francisco Adriano Mena dice: que Dionisio Venegas contó á la esposa del deponente que Hilario Camacho, como dos días antes del acontecimiento á que esta sumaria se refiere, ofreció á Antonio y Marcos Picado dos colones y un litro de aguardiente para que incendiaran el rancho de la ofendida y ratifica además la cuestión del disgusto existente entre los Camacho y María Suárez. 5º Ponciano Flores declara lo mismo que el testigo anterior, agregando que la conducta de la Camacho es muy mala excepto la de Onofre. 6º Juan Madrigal dice: que estando un día en casa de Onofre Camacho en compañía de Andrés Valverde y sus hijos Hilario, Juan José, Angela y María Camacho oyó que dijeron: "el rancho de la Suárez lo vamos á hacer cenizas;" que pocos días después estando el declarante en casa de la ofendida, pasó toda la familia de Onofre Camacho insultando y desafiando á la Suárez. — 7º Antonio Picado Valverde dice: "que cree que María Camacho fuera la autora del incendio, porque un día le propuso ésta al declarante dos pesos y un litro de aguardiente porque incendiara el rancho de la ofendida, cuya proposición no aceptó el declarante. 8º Marcos Picado dice: que poco tiempo antes del incendio Andrés Valverde y María Camacho le hablaron diciéndole la primera que si quería darle fuego á un rancho, sin decir de quien y la segunda le hizo la misma proposición diciéndole que el rancho á que se refería era el de María Suárez, ofreciéndole pagar por ese hecho. 9º Vicente Picado Valverde declara que María Camacho le ofreció pagar una cantidad de dinero porque incendiara el rancho de la Suárez, y el deponente no aceptó tal proposición. 10º Los indiciados Hilario, Onofre, Juan José, María y Angela, niegan el hecho que se les imputa. 11 Peritos valoraron el rancho incendiado en la suma de veinte colones y los objetos que estaban dentro también en veinte colones 12. En virtud de (lo embargado) dijo: haberse fugado del lugar de su residencia la reo María Camacho Valverde, según lo comunicó el alcalde de Tarrazú, se ofició á éste para que instruyera sumaria en averiguación de si hubo culpabilidad en la fuga de la Camacho. 13 No habiendo parecido, ó mejor dicho, sido habida la reo que se llamó por edictos que fueron publicados en el "Boletín Judicial" y no habiendo comparecido, se le declaró rebelde y contumaz á la ley y continuó sin su intervención el proceso. 14.—A las tres y media de la tarde del veintidós de setiembre de mil novecientos cinco se llamó á juicio á María Camacho Valverde por el delito de incendio cometido en perjuicio de María Suárez de único apellido. 15.—Elevada la causa á plenario se abrió á pruebas y la defensa no propuso ninguna. 16.—Los testigos del sumario: Rafael Venegas Carvajal, José Dolores Golfín, Carmen Venegas, Marcos Picado, Vicente Picado, Antonio Picado, ratificaron sus declaraciones. 17.—Se hizo prueba para averiguar la buena conducta, honradez y fama de la reo, dando el siguiente resultado: que los testigos Daniel Fernández, Filadelfo Castillo, dijeron que la conducta de María Camacho, es buena, que sabe leer y escribir, que los hábitos de dicha señora con relación al hecho por que se le juzga, son buenos y que no posee bienes de fortuna de ninguna especie. 18.—Se ofició al Registrador General de Policía y al Director de los Archivos Nacionales á fin de que certificaran los juzgamientos que hubiere contra María Camacho y ambos manifestaron no haber ninguno en sus respectivos despachos. 19.—Se corrieron los traslados de ley con las partes de esta causa sin que ninguna se presentara á alegar, citándose á las mismas en su oportunidad para sentencia. 20.—En los procedimientos se han observado las formalidades de ley. Considerando: Que no se ha podido traer á los autos una prueba evidente que señale á María Camacho como responsable del delito que se le acusa. Por tanto: De acuerdo con los artículos 437 y 544 del Código de Procedimientos Penales, fallo: Absuélvese á la reo María Camacho Valverde de toda pena y responsabilidad del hecho delictuoso que se le imputaba, sin lugar á ser indemnizada por haber habido mérito para enjuiciarla. Hágase saber. Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio.

Juzgado Segundo del Crimen, San José, 18 de diciembre de 1906

LUIS CASTRO SABORÍO.

MANL. GUARDIA.—SRIO.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Trinidad Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Moisés Prieto y á otros por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino. Alcaldía Única de Liberia, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Gerardo Baltodano cuyo segundo apellido, y calidades y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina á rendir declaración, en causa que se le sigue á Octaviano Salórzano por el delito de daños en perjuicio de doña Adela Muñoz v. de Rojas. Alcaldía única, Liberia, Provincia de Guanacaste. diciembre 21 de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

El infrascrito Juez Segundo del Crimen de esta Provincia, por el presente llama y emplaza al reo Manuel Mora, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, contra quien ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las tres y media de la tarde del siete de setiembre de mil novecientos seis. Resulta..... Considerando:..... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretese enjuiciamiento de los señores Cristóbal Sánchez Montoya y Manuel Mora, cuyo segundo apellido se ignora, como autores del delito de hurto en perjuicio de Adolfo Brenes Angulo. Trámitase este auto íntegramente para ante el Superior. Luis Castro Saborío—Manl. Guardia—Srio."

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las Cárceles de esta Ciudad dentro del término de doce días, apercibido, si no lo hiciera, de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, teniéndose su omisión como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, continuando el juicio sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del reo mencionado lo denuncien á esta Autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue; se previene á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, diciembre 26 de 1906.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Daniel Guzmán, de segundo apellido, calidades y domicilio ignorado, para que comparezca á esta oficina á rendir su declaración indagatoria en la causa que contra él mismo se instruye por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Rafael Villalobos Araya.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 29 de diciembre de 1906.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

Cito y emplazo al señor Mauro Chacón, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, así como su domicilio actual; pero es vecino del barrio de San José de este cantón, para que dentro de nueve días se presente á este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de estafa cometido en perjuicio de Gilberto Jara Sibaja.

Alcaldía Primera del cantón central de Alajuela, 29 de diciembre de 1906.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo María Cedeño, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y que fué vecina de Cartago hace ocho años, para que dentro de este término comparezca á este despacho á ampliar su declaración que dió en la información que se instruye en averiguación de la muerte de Domingo Navarro ó de avisar en el lugar que se encuentra para comisionar á la autoridad más próxima, para el efecto por que se le cita.

Alcaldía Única de la Unión, 22 de diciembre de 1906.

MAURILIO MORA C.

PRÓSPERO SANABRIA JOAQUÍN VARGAS

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Carlo-to Porras, cuyo segundo apellido, domicilio actual y demás calidades se ignoran, para que comparezca en esta oficina á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Alberto Morales.

Alcaldía tercera de San José, 26 de diciembre de 1906.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

CÉDULA

A los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, hago saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco, ha recaído la resolución que en la parte resolutive dice:

"Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las dos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos seis. Por tanto: iníciase juicio criminal contra Valentín Contreras y Juan Bravo, como autores del delito de contrabando de tabaco cometido en menoscabo de la Hacienda Pública.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

San José, 19 de diciembre de 1906.

El Notificador,

D. ROBLES G.

3 v—3

Tipografía Nacional